



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jean Carlos Moreno Barrios	26/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Joes De Jesus Beltran Garcia	26/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	William Fernando Cortez Moya, Inirida Cecilia Perez Perez	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Marco Antonio Barros Navarro	01/08/2022	Auto Niega
08001418901920220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Angelica Milek Polo Solano, Angela Matilde Pertuz Pizarro	15/07/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clara Ines De Jesus Araujo Quiroz	Transsuramericana S.A.S	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Julio Jiqui Brochero Marquez	02/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero, Ana Carmela Vergara Cortina	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero, Ana Carmela Vergara Cortina	28/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Carlos Farid Rubio Guillen, Yandrys Jinete Ortiz, Eduardo Jinete Zapata	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Carlos Farid Rubio Guillen, Yandrys Jinete Ortiz, Eduardo Jinete Zapata	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Galindo Arcos	01/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Francisco Javier Bolivar Barreto	26/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular	Juan Moises Sebalza Orozco	26/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	26/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere
08001418901920220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Derdele Reyes	26/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Daniela Vega Calderon	26/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere
08001418901920220054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otros Demandados, Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Joaquin Rodriguez Lozano	02/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Luis Mariano Polo Salas, Diana Del Carmen Blanco Torres	02/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar Y Requiere A Parte Demandante
08001418901920210011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Lus Elena Carrillo Orellano, Orlando Rafael Acendra Carrillo, Augusto Nicolas Escorcia Trujillo	01/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Antonio Francisco Alvarez Mejia, Celmira Obregon Alvear	03/08/2022	Auto Rechaza - Y Ordena Remitir Al Juez Promiscuo Municipal De Mompox
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Y Otros Demandados..	29/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Montes Hernandez	02/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jasg Y Cia Ltda	Alquileres Y Construcciones Gomez Gomez Sas	03/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristancho Ortega	Ruben Dario Avila Cepeda	28/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristancho Ortega	Ruben Dario Avila Cepeda	28/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Esther Barcelo Rada	Francy Andrea Torres Bastidas	27/07/2022	Auto Rechaza
08001418901920210071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Erika Del Carmen Gomez Redondo	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Wendy Rivas	02/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Jaidier Alveiro Peña Bonilla	26/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Martha Eugenia Quintero De Duarte, Y Otros Demandados..	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lucia Helena Cerra Patrelli	01/08/2022	Auto Ordena - Suspender Proceso
08001418901920210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Estiven De Jesus Ardila Gonzalez, Lewis David Martinez Fontalvo	26/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Juan Fontecha Gamboa	26/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920200009600	Procesos Ejecutivos	Grupo Isasa S.A.S	Pedro De Avila Henao, Guido Orozco Diaz	01/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210019000	Verbales De Minima Cuantía	Arguelles Inmobiliaria S.A	Gisela Adriana Castro Mardini	02/08/2022	Auto Decide - Nulidad

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210091800	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Neyla Maria Hernandez Roca	01/08/2022	Auto Niega - Solicitud De Retiro De Demanda Y Requiere
08001418901920210086000	Verbales De Minima Cuantia	Promigas S.A.	Juan Carlos Londoño Gaitan, Sin Otro Demandados	01/08/2022	Auto Ordena - Autoriza Retiro Demanda

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e25dd096-2e3e-4a7d-93ac-1b501f0b08bf



RADICADO: 0800141890192022-0615-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTION DE VALORES SAS "GESPROVALORES SAS"  
DEMANDADOS: CELMIRA OBREGON ALVEAR Y ANTONIO ALVAREZ MEJIA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICI VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente ejecutiva promovido en este Juzgado por GESPROVALORES S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de CELMIRA OBREGON ALVEAR Y ANTONIO FRANCISCO ALVAREZ MEJIA para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario, se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó que el domicilio de los demandados es en la ciudad de MOMPOS BOLIVAR, por lo tanto, es en dicha ciudad donde debe ejercerse la acción contra los demandados en aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado.

Así mismo debe señalarse que si bien el numeral 3 de la norma antes citada estableció que en los procesos que involucren títulos valores, como el que nos ocupa también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, debe indicarse que en la pagaré No. 65-733 no se estableció que el pago de la obligación debía realizarse aquí Barranquilla; Por lo tanto como estamos ante un título valor para determinar la competencia la norma aplicable para ello es el párrafo segundo del artículo 621 del Código de Comercio, la cual establece:

“art. 621... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”.

De acuerdo a estas disposiciones es claro que el Juez competente para conocer de este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós, tanto por el factor principal de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación por tanto la presente demanda será rechazado y se remitirá al Juez competente atendiendo la falta de competencia de este despacho judicial.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

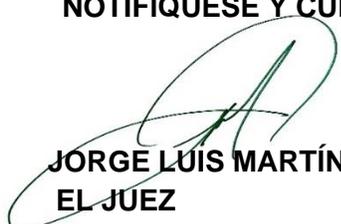
#### RESUELVE:

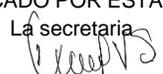
**PRIMERO:** Rechazar este proceso ejecutivo, por carecer este juzgado de competencia para conocerlo en razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós Bolívar.

**TERCERO:** Descárguese del TYBA la presente demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3af96ab85bf7b4d3c3dd569f936fae5cc8d2bec1120a39172055648132e36e**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00597-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA (antes GRANAHORRA SA)  
DEMANDADO: INIRIDA CECILIA PEREZ PEREZ Y WILLIAM FERNANDEZ CORTEZ

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS.** Barranquilla, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por la empresa el BANCO BBVA contra INIRIDA PEREZ PEREZ, mediante la que se pretende el cobro de unas sumas respaldadas con la escritura No. 1512 y el pagaré No. 63991.

Debe indicarse que no puede librarse la orden de pago solicitada toda vez que no se acompañó a la demanda el pagaré No. 63997 a pesar de que el mismo se relaciona en el acápite de pruebas, es de señalarse que si bien se aporta copia de la escritura pública No. 1512 de fecha 20 de abril de 1999 en la que consta la hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 040-320760, la misma sola no puede tenerse como título ejecutivo pues en esta se trata de una hipoteca abierta, sin límite de cuantía en la que no se especificó las condiciones particulares del mutuo tales como la fecha de exigibilidad, información esta que es indispensable para constituir el título ejecutivo.

Es de señalar que si bien se aportó una acta de diligencia de interrogatorio que rindió la señora INIRIDA CECILIA PEREZ ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, instrumento que no puede tenerse como supletorio del pagaré en atención a que en este tampoco se encuentra señalada la fecha y forma de exigibilidad de la obligación, aunado a ello solo se aportó una hoja de la declaración, pues no se allegó la que contiene la firma del juez ante quien se rindió y las partes intervinientes, pues la hoja de firma que se aportó corresponde a otra acta la cual se suscribió y en la que se dejó la constancia que la diligencia no se pudo realizar porque no compareció la apoderada de la parte demandada.

Es de indicar que estas dos actas de audiencias se aportaron a la demanda sin indicarse nada en los hechos sobre los mismos y sin brindarse información de los mismos o del tipo de actuación que se adelantó ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

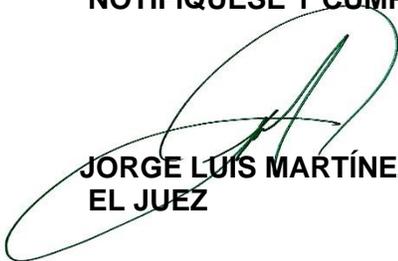
Teniendo en cuenta lo anterior se reitera que no es posible emitir la orden de pago solicitada en el presente proceso por el Banco BBVA.

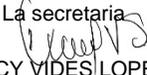
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

#### RESUELVE:

Abstenerse de librar orden de pago solicitada a favor de la entidad Banco BBVA contra los señores INIRIDA CECILIA PEREZ PEREZ Y WILLIAM FERNANDO CORTEZ MOYA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192022-00597-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA (antes GRANAHORRA SA)  
DEMANDADO: INIRIDA CECILIA PEREZ PEREZ Y WILLIAM FERNANDEZ CORTEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEOA



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018287ee476189333d0d9f20d87d6ac2530067ffa088ac1a2b75b27d441ae075**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220059000  
TIPO DE PROCESO:EJECUTIVO  
DEMANDANTE:MARIA PAOLA CRISTANCHO ORTEGA  
DEMANDADOS: RUBEN AVILA CEPEDA

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veinte y dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MARIA PAOLA CRISTANCHO ORTEGA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de RUBEN AVILA CEPEDA con C.C. 72.229.704 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MARIA PAOLA CRISTANCHO ORTEGA, en contra de RUBEN AVILA CEPEDA con C.C. 72.229.704 por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 15 de mayo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse a librar mandamiento de pago por los intereses de plazo dado que estos no fueron pactados ni se encuentran establecidos en el título valor.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2212 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación,



RADICADO:08001418901920220059000  
TIPO DE PROCESO:EJECUTIVO  
DEMANDANTE:MARIA PAOLA CRISTANCHO ORTEGA  
DEMANDADOS: RUBEN AVILA CEPEDA

para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, con cédula de ciudadanía N° 72.125.133 y T. P. N° 64.670 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc871e54a582cb6c7fe0e22743ee7b681a400a73dfe84d8b3aa75963a66e0572**

Documento generado en 02/08/2022 06:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220057600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIBEL BARCELO ESTHER RADA  
DEMANDADOS: FRANCYANDREA TORRES BASTIDAS

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 13/07/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por MARIBEL BARCELO ESTHER RADA en contra de FRANCY ANDREA TORRES BASTIDAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22d2541d2c5c1311c8083d970e32b328f3f94c69f4a5ecd55dfbf3669aa1a7**

Documento generado en 02/08/2022 06:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00549-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900766558-1

DEMANDADO: YANDRYS JINETE ORTIZ CC 1068390794, EDUARDO JINETE ZAPATA CC 85.446.679 y CARLOS RUBIO GUILLEN CC 1.068.388.062

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA y en contra de YANDRYS JINETE ORTIZ, EDUARDO JINETE ZAPATA y CARLOS RUBIO GUILLEN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900766558-1 y en contra de YANDRYS JINETE ORTIZ CC 1068390794, EDUARDO JINETE ZAPATA CC 85.446.679 y CARLOS RUBIO GUILLEN CC 1.068.388.062, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$3.010.000 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagare N° 011589).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del



RADICADO: 0800141890192022-00549-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900766558-1  
DEMANDADO: YANDRYS JINETE ORTIZ CC 1068390794, EDUARDO JINETE ZAPATA CC 85.446.679 y CARLOS RUBIO GUILLEN CC 1.068.388.062

2

decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd932413458ca8fc22622cb713c7874bb37703297eb5a3377fe8fc9341ee6c**

Documento generado en 03/08/2022 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00544-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO CC 1.085.258.601

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"<sup>1</sup>, por cuanto la parte ejecutante NO aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99 y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 05. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, en el artículo 5 Ibídem

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho).

Es decir, en este caso si se opta por el poder otorgado como mensaje de datos debe de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y

<sup>1</sup> Código General Del Proceso, Artículo 74

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022 Art 5



RADICADO: 0800141890192022-00544-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO CC 1.085.258.601

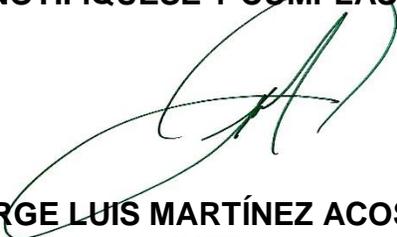
2

Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE

**NUMERAL UNICO:** Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a92719683f5a01704241683afced64bd8453ce0dd482224acd0b1fc7d78a8**

Documento generado en 03/08/2022 07:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00538-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: ANA CARMELA VERGARA CORTINA CC 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO CC 26.808.826

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS y en contra de ANA CARMELA VERGARA CORTINA y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2 y en contra de ANA CARMELA VERGARA CORTINA CC 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO CC 26.808.826, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.810.000 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de cambio).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00538-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: ANA CARMELA VERGARA CORTINA CC 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO CC 26.808.826

2

4º) Téngase al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f93d3280eaa2a0fc48341a665dfaa4164e5313f46e13e80984528818fdbd75c**

Documento generado en 03/08/2022 07:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0483-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: MARIA DANIELA VEGA CALDERON

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

#### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 1950, da cuenta del envío al correo [mariad445202@hotmail.com](mailto:mariad445202@hotmail.com) y además expresan haber obtenido “ACUSE DE RECIBIDO”, sin embargo solamente en dicha certificación hay una anotación que a la letra dice: “ENTREGADADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP.

Luego, en la hoja 2 del archivo de nombre “16AportaNotificación.pdf”, se aporta una certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica que:



RADICADO:0800141890192022-0483-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: MARIA DANIELA VEGA CALDERON

argar ... 16AportaNotificación.pdf

Según lo consignado en el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Pulsa **F11** para salir del modo de pantalla completa

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	2493
<b>Emisor</b>	padillasc@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	mariad445202@hotmail.com
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha de envío</b>	22/06/22 01:18 PM
<b>Estado actual</b>	Enviado

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	22/06/22 01:18 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	22/06/22 01:19 PM	-

**Dmail**  
Correo seguro certificado

**Contenido del mensaje**

2 de 34

Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, se menciona que la entrega del mensaje está PENDIENTE y en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes lo cual no da cuenta de la trazabilidad del mensaje.

Por otra parte, debe resaltarse que, aunque con el mensaje remitido se aportó copia de la demanda y se menciona que la misma se está enviado como dato adjunto, así como copia del mandamiento de pago, no hay prueba de que dichos documentos si se hubieren remitido con el mensaje de datos enviado a la demandada, lo cual es indispensable para surtir la notificación tal como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de la cual se transcribe el siguiente aparte:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Subrayado fuera del texto



RADICADO:0800141890192022-0483-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: MARIA DANIELA VEGA CALDERON

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado HUMERTO JULIO DEDERLE REYES, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

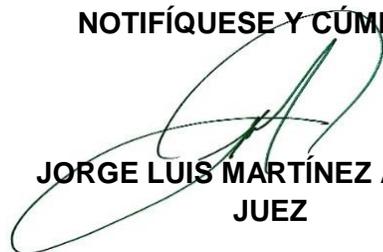
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

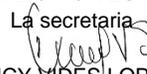
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago librado en este proceso a la demandada MARIA DANIELA VEGA CALDERON, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d043f2d3a16b45dfa281a1264174ad71779fd2cfd7704e641705cce5e2cbd**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0459-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GUARDIS MIER

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

#### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 1950, da cuenta del envío al correo [alvaroenriqueguar@gmail.com](mailto:alvaroenriqueguar@gmail.com) y además expresan haber obtenido “ACUSE DE RECIBIDO”, sin embargo solamente en dicha certificación hay una anotación que a la letra dice: “ENTREGADADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP.

Luego, en la hoja 3 del archivo de nombre “04AportaNotificación.pdf”, se aporta una certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica que:





RADICADO:0800141890192022-0459-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GUARDIS MIER

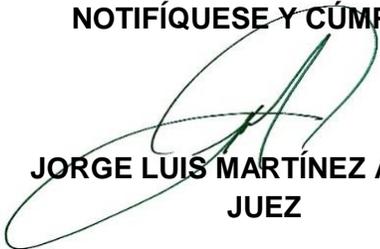
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

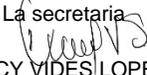
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago librado en este proceso al demandado ALVARO ENRIQUE GUARDIS MIER, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb7563b059eb985977e5ca46b4f9b2a93e4592ff87031b08eda29314941da9**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0446-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

#### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 1950, da cuenta del envío al correo [mechelarcon@hotmail.com](mailto:mechelarcon@hotmail.com), y además expresan haber obtenido “ACUSE DE RECIBIDO”, sin embargo solamente en dicha certificación hay una anotación que a la letra dice: “ENTREGADADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP.

Luego, en la hoja 2 del archivo de nombre “04AportaNotificación.pdf”, se aporta una certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica que:



RADICADO:0800141890192022-0446-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

04AportaNotificación.pdf

Resumen del mensaje

Id Mensaje: 2490  
Emisor: padillasc@hotmail.com  
Destinatario: dederlehumberto@gmail.com <dederlehumberto@gmail.com>  
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL  
Fecha de envío: 22/06/22 01:08 PM  
Estado actual: Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	22/06/22 01:08 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	22/06/22 01:10 PM	-

**Dmail**  
Correo seguro certificado

Contenido del mensaje

2 de 33

Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, se menciona que la entrega del mensaje está PENDIENTE y en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes lo cual no da cuenta de la trazabilidad del mensaje.

Por otra parte, debe resaltarse que, aunque con el mensaje remitido se aportó copia de la demanda y se menciona que la misma se está enviado como dato adjunto, así como copia del mandamiento de pago, no hay prueba de que dichos documentos si se hubieren remitido con el mensaje de datos enviado al demandado, lo cual es indispensable para surtir la notificación tal como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de la cual se transcribe el siguiente aparte:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.* Subrayado fuera del texto

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado HUMERTO JULIO DEDERLE REYES, para tal fin, se le concede el término de treinta (30)



RADICADO:0800141890192022-0446-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE PAORTES Y CREDITO-COOPHUMANA  
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

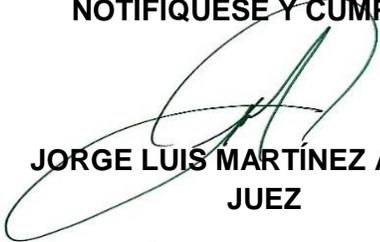
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

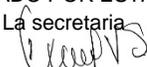
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago librado en este proceso al demandado HUMERTO JULIO DEDERLE REYES, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8732e935bc64ec4eb9453135dbed3478b2d55a937023dab67673a10bde5ced**  
Documento generado en 02/08/2022 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00351-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ CC 26.870.548  
DEMANDADO: TRANSSURAMERICANA S.A.S. NIT 901.467.061-2

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra TRANSSURAMERICANA S.A.S. NIT 901.467.061-2, junto con memorial radicado por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita se decrete medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE:

- a) **DECRETAR** El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados TRANSSURAMERICANA S.A.S. NIT 901.467.061-2, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA. Límitese esta medida en la suma de \$5.000.000 m/l. Líbrese oficio circular a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192022-00351-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ CC 26.870.548  
DEMANDADO: TRANSSURAMERICANA S.A.S. NIT 901.467.061-2

2

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc8fd9b333882204e195c19d860fc7b7192e56791c1d26fc658d2b0ca0c064d**

Documento generado en 03/08/2022 07:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0316-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAGUER SAS  
DEMANDADO: JEAN CARLOS MORENO BARRIOS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BAGUER SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JEAN CARLOS MORENO BARRIOS, por lo que el despacho, mediante auto datado 13 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Jean Carlos Moreno Barrios: [jeancarlos-moreno10@hotmail.com](mailto:jeancarlos-moreno10@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 17 de junio de 2022, y estado actual "Correo electrónico entregado en servidor de destino, Delivery: smtp;250 2.6.0 <40a2c458-7b09-4b52-abb7-d747fd1c20da@mtasv.net> [InternalId=58957016079843, Hostname=CY1PR05MB2730.namprd05.prod.outlook.com]5677779 bytes in 10.026, 553.022 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5, tal como se avizora en la certificación de envío expedida por CERTIPOSTAL.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JEAN CARLOS MORENO BARRIOS y a favor de BAGUER SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192022-0316-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAGUER SAS  
DEMANDADO: JEAN CARLOS MORENO BARRIOS

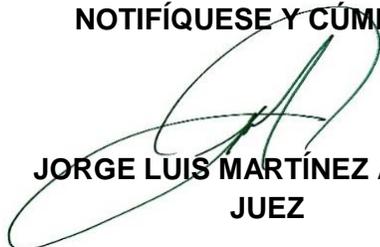
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

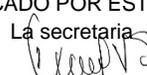
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c79ffeb1e106e6fe3c07e7a29627280b2b2682f994d27c6eb3708a1051e1c5**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220028000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JASG Y CIA LTDA  
DEMANDADOS: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ GOMEZ S.A.S

### INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 27 de julio de 2022

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por JASG S.A.S., identificada con el Nit. 900.208.882-9, a través de apoderado judicial abogado HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.152.945 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 77988 del C.S.J., en contra de ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ SAS Nit. 901.027.811-2, para informarle la corrección de las medidas cautelares numeral primero, con el fin de oficiar al organismo correspondiente. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia el error en el numeral primero de la medida cautelar en contra del demandante, respectivamente.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

### RESUELVE

**I. – CORREGIR** el numeral uno de la parte resolutive del auto fechado 21 de mayo de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, por el cual se decretó medidas previas, el cual quedará así:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ SAS Nit. 901.027.811-2 representada legalmente por la señora MARIENITH PEINADO TORRES identificada con C.C. No. 1.032.380.608, ubicado en carrera 58 98 71 BARRIO RIOMAR. Líbrese el oficio de rigor a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a favor de la entidad demandante JASG S.A.S., identificada con el Nit. 900.208.882-9; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación **08001418901920220028000**. Por secretaría remítase el Oficio **No. 744** a la entidad señalada, a fin de comunicarles la presente orden de embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920220028000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JASG Y CIA LTDA  
DEMANDADOS: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ GOMEZ S.A.S

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
*Deicy Vides Lopez*  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f573efce8d2a616293b69acde0c52880ac4943a75649c4b2f8541dd82f8d4a**

Documento generado en 03/08/2022 04:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00209-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN  
DEMANDADOS: LUIS MARIANO POLO SALAS y DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN LIQUIDACIÓN contra LUIS MARIANO POLO SALAS identificado con CC 85127120 y DIANA DEL CARMEN TORRES BLANCO identificada con CC 26699638, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN LIQUIDACIÓN contra LUIS MARIANO POLO SALAS identificado con CC 85127120 y DIANA DEL CARMEN TORRES BLANCO identificada con CC 26699638, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 0671.

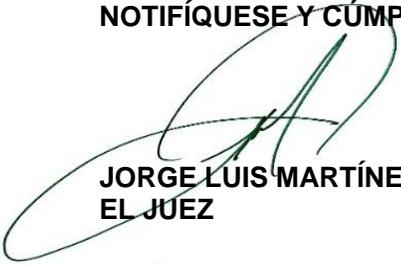
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Se libra la orden de pago por el valor total de lo adeudado y no por las cuotas individuales como lo solicitó el apoderado, teniendo en cuenta que en el pagaré se pactó el pago de una suma total y en caso de tratarse de la aceleración de plazo en la cláusula relativa a este asunto también se indicó que se exigiría el saldo total adeudado.

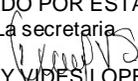
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.290.366 y T. P. N.º 58495 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, abril de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190774f1071bc88493d4882e926fb4a9803b7f94cc6beab467ad1591aca52bd**  
Documento generado en 27/04/2022 01:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00189-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HORIZONTE SAS  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA

### Informe Secretarial

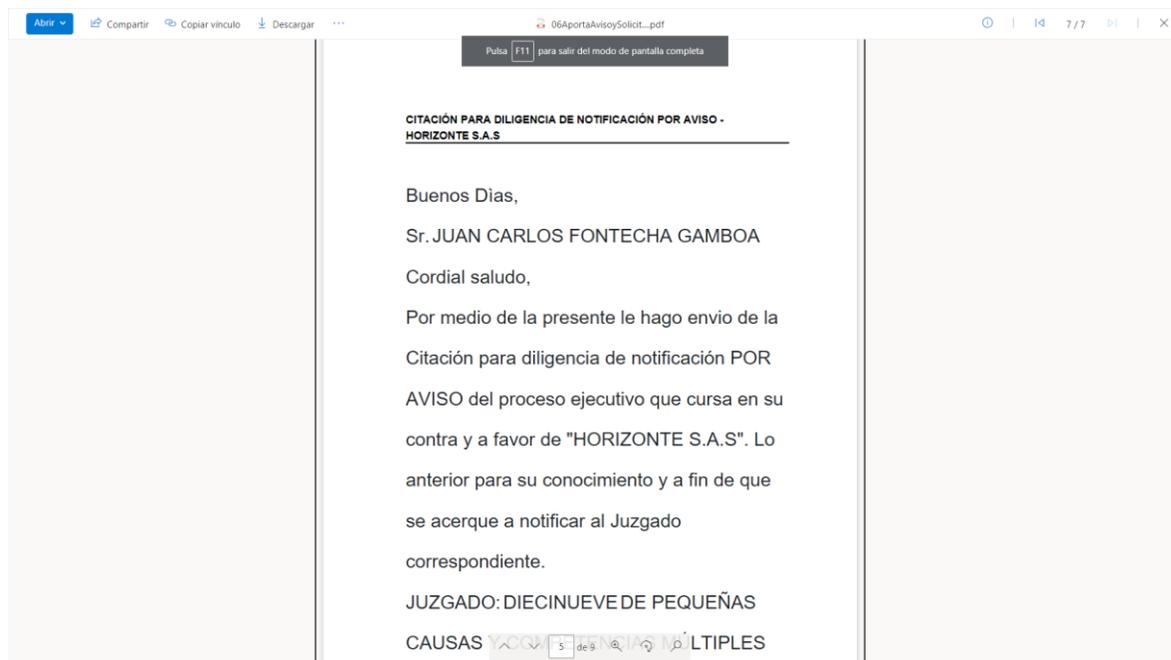
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de julio de la presente anualidad en el que indica que realizó la notificación por aviso del demandado y solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos de su solicitud se concluye que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que al revisar los archivos que se aportan se observa que en el mensaje que se le remitió al señor JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA corresponde al de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P y no lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, tal como puede observarse



En auto anterior se le hizo las mismas precisiones a la apoderada ejecutante y esta persiste enviándole al demandado un formato que no corresponde al de la comunicación para notificación por aviso del C.G.P y tampoco al de la notificación personal de la ley 2213 de 2022 y la situación se vuelve mucho más confusa si en el mensaje del correo se cita para notificar al demandado por aviso y el formato adjunto del mensaje que se le remitió se le indica que le está remitiendo la **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 8 DECRETO 806/2020 y adicional a ello se le invita a comparecer al despacho dentro del término de 1 día para notificarse**, término que no se ajusta ni al previsto en el C.G.P y tampoco a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192022-00189-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HORIZONTE SAS  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA

Por ello se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente la notificación del demandado JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA, ya sea por las reglas del código general del proceso (Notificación por aviso) o siguiendo el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación del demandado y así poder continuar con la etapa procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

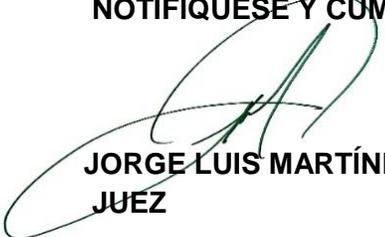
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

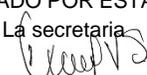
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase la notificación del demandado JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3be500b864fc24771ca7f1422353ad1cf89c42e04537caacced7c614dd1f3**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00134-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO SA antes BANCOMPARTIR SAS  
DEMANDADOS: ANGELICA MILEK POLO SOLANO y ANGELICA MATILDE PERTUZ PIZARRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 30 de junio de la presente anualidad presentó memorial en el que indica que efectuó la notificación electrónica de la demandada ANGELICA MILEK POLO SOLANO y por ello solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el revisar el presente proceso se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante debido a que la demandada ANGELICA PERTUZ PIZARRO no se encuentra notificada, debe indicarse que a esta demandada se le remitió el día 16 de mayo de 2022 la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P y en el expediente no obra constancia que también se le haya remitido la notificación por aviso prevista en el artículo 291 Ibídem a fin de poder tener como surtida su notificación.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que finalice con el trámite de notificación de la demandada ANGELICA PERTUZ PIZARRO y así poder continuar con la etapa procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

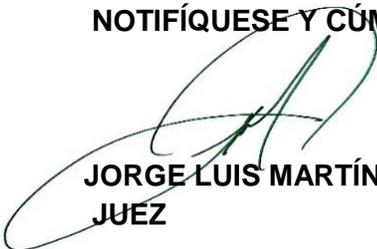
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

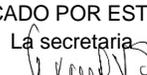
### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ANGELICA PERTUZ PIZARRO, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52329ca5c8504310c0996acc4b7d39e2dd8227cbe29a255ab92cb76a14939f23**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS: JAIDER ALVEIRO PEÑA BONILLA

Informe Secretarial, 26 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante RENTING COLOMBIA SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIDER ALVEIRO PEÑA BONILLA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día cinco (05) de julio de la presente anualidad, fue aportado por el apoderado demandante constancia de la notificación personal del demandado realizada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según la certificación expedida por la empresa de mensajería Dmail, esta se surtió así:

- Fernando Jaider Alveiro Peña Bonilla: [jaider2927@gmail.com](mailto:jaider2927@gmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 05 de julio de 2022, y estado actual “Se acusa recibido de la comunicación electrónica, observaciones ninguna”.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de RENTING COLOMBIA SAS y en contra de JAIDER ALVEIRO PEÑA BONILLA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS: JAIDER ALVEIRO PEÑA BONILLA

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.618.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

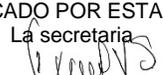
OCTAVO: Por secretaría remítase oficio al pagador de LOGICEM SAS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada JAIDER ALVEIRO PENABONILLA C.C. 81.740.705 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c08be0010ba2c10f714e6e2db98ba71981d1d139b0d69d0ca961516efd46f9**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00012-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

#### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCOLOMBIA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA, por lo que el despacho, mediante auto datado 28 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- José de Jesús Beltrán García: [jieeaanny@hotmail.com](mailto:jieeaanny@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 29 de junio de 2022, y estado actual "Lectura del Mensaje"; Trazabilidad: un 29 16:53:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[346]:2B5ED1248796: to=<jieeaanny@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25,delay=2.9,delays=0.15/0/0.82/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <98e3a532da11b019deccf7c448f1dd9997c6cfd01b94a8f2470ace10971aa162@dominadigital.com.co>[InternalId=15668040713361,Hostname=DS7PR19MB5808.namprd19.prod.outlook.com] 26606 bytes in 0.334, 77.691 KB/sec Queued mail for delivery -> 250. Tal como se avizora en la certificación de envío expedida por Technokey.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA y a favor de BANCOLOMBIA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022 el cual fue corregido mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-00012-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

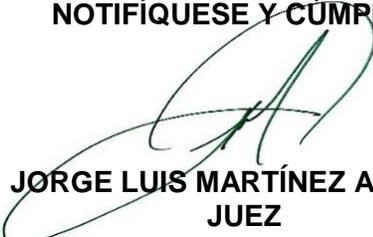
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

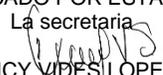
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$960.824), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b751d92e9e780500e573e17a87614f7eea0fab23e35d3436e4ea119efbe26**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01053-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1

DEMANDADOS: WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ CC 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ CC 45.437.015

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 02 de agosto de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP.

El demandado CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ fue notificado personalmente el día 20 de marzo de 2022 de conformidad al artículo 291 del CGP, a su dirección física CRA 52 # 20 – 56 APTO 201 EN CARTAGENA, dicha notificación fue certificada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. en el cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACION, DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR. Posteriormente fue notificado por aviso el día 10 de mayo de 2022 de conformidad al artículo 292 del CGP, a su dirección física CRA 52 # 20 – 56 APTO 201 EN CARTAGENA, dicha notificación fue certificada por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. en el cual dio constancia que fue recibida bajo la observación LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

En el caso del demandado WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ se le envió la citación de notificación personal el día 04 de abril de 2022 de conformidad al artículo 291 del CGP, a la dirección física CL 20 N° 53 – 91 BARRIO TORICE EN CARTAGENA, dicho envío fue certificado por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. en el cual dio constancia que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Ante la imposibilidad de notificación a WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplácese a los demandados WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ CC 1.047.445.443, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de febrero



RADICADO: 0800141890192021-01053-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1

DEMANDADOS: WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ CC 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ CC 45.437.015 de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ace218e97d82904c9ef516c567b1ce7310e703472f8704f0b5289b17d7c78a**

Documento generado en 03/08/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192021-00918-00  
Proceso: Verbal  
Demandante: Asesorar Inmobiliaria del Caribe  
Demandado: Neila María Hernández Roca

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte memorial presentado por el Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua en el que solicita el retiro del presente proceso, bajo el fundamento de que la demandada hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

Frente a esta petición debe indicar al Dr. Alzamora que no es posible acceder a la misma pues no se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P, pues la demandada el día 02 de febrero de la presente anualidad confirió poder a un abogado y presento un escrito en el que da cuenta que conoce del presente proceso, lo que daría lugar a su notificación por conducta concluyente.

Por lo tanto, si ya se cumplió el objeto por el cual fue presentado este proceso y el demandante no desea continuar con el mismo lo procedente es el desistimiento de las pretensiones.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO AUTORIZAR el retiro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

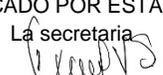
**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZ identificado con CC. No. 8.714.352 y T.P No 260.250 como apoderado judicial de la demandada NEYLA MARÁI HERNANDEZ ROCA.

**TERCERO:** Tener por notificada por conducta concluyente del presente proceso a la demanda NEYLA MARÁI HERNANDEZ ROCA, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que ya se produjo por la parte demandada la entrega del bien objeto de restitución se insta a la parte demandante a que presente la solicitud procedente para dar por terminado el presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed8f58590038ae5713b734d0ae12217bef3f04dd327be83844a8cf46f9c9a0**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00890-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

## JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ, debido a que realizó el proceso de notificación aplicando las normas del CGP a las direcciones físicas puestos en conocimiento ante este despacho.

La parte demandante intento la notificación personal de conformidad al Art 291 del CGP a la dirección CRA 2 N° 80 – 24 el día 07 de junio de 2022 identificado con el número de guía 20000005269027, obteniendo como resultado que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION, el envío fue certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS.

Por el cual no se accede a la solicitud formulada debido a que la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda informo una dirección electrónica de notificación [carlosmontes@gmail.com](mailto:carlosmontes@gmail.com), por lo tanto se conmina a la parte actora que intente la notificación a la mencionada dirección electrónica de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que el cual ora:

*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*



RADICADO: 0800141890192021-00890-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado electrónico (artículo 09 de la ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774061e309b880e27ea20522f38127fe1f0a9fcdfc02c7c716cf7e4a646bb5a**

Documento generado en 03/08/2022 07:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00872-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA  
DEMANDADO: LUCIA HELENA CERRA PETRELLI

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión de proceso de parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa comunicación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en el que se informa que la demandada LUCIA HELENA CERRA PETRELLI, presentó una solicitud de negociación de deudas, que fue admitida mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 (archivo 011), por lo que se solicita la suspensión de este proceso.

Ante lo anterior y en consideración a lo señalado por el art.545 del C.G.P, a este Despacho no le queda otra alternativa que suspender el presente proceso, pues toda actuación que se adelante con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, estará viciada de nulidad.

En consecuencia, se,

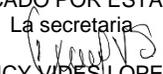
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, en atención a que el 18 de julio del corriente año el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía admitió proceso de insolvencia de la ejecutada LUCIA HELENA CERRA PRETELLI.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9e1fe250ce6061930f40cd9b8061811dfbacdd5d562a786899a1de3be2183**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 0800141890192021-00860-00  
Proceso: Servidumbre  
Demandante: PROMIGAS SA ESP  
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITAN

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó el Dr. HERNANDO CASTRO NIETO en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, solicitud que fundamenta en el hecho de que las partes han decidido el valor de la indemnización de perjuicios por la servidumbre solicitada por la entidad PROMIGAS, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

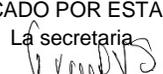
**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro del presente proceso de servidumbre presentado por la entidad PROMIGAS SA ESP contra JUAN CARLOS LONDOÑO GAITAN y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ed9068a22db8d8d585628e5245edd2f6ccf2553040e1f1048c59743662523**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0845-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO, por lo que el despacho, mediante auto datado 23 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Francisco Javier Bolívar Barreto: [fransiscobolivarb@hotmail.com](mailto:fransiscobolivarb@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 02 de junio de 2022, y estado actual "El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo destinatario, Delivery: 2022-06-02 12:40:02Z:162.214.154.96, tal como se avizora en la certificación de envío expedida por AM MENSAJES.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-0845-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

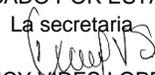
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd4f0b87fcb40458529c7f2874894c8f36a367e3cfc7daf4f32f2f50e4982d**

Documento generado en 02/08/2022 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>